



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Bogotá D.C.,

AUTO No. 0547

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría General de Inspecciones de Fontibón, Inspección Novena E Distrital de Policía, remitió a este Departamento para lo de su competencia, la Querrela No. 449 del 2006, iniciada por la Alcaldía Local de Fontibón contra la carbonera ubicada en la Carrera 96 con el Río Fucha – cerca de la empresa Mazda, cuyo querrellado es el señor **Gonzalo Hernández**.

Que en los antecedentes del expediente, se encuentra el informe de la visita realizada al predio donde se sitúa la carbonera, por parte del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Fontibón, el día 22 de febrero de 2006, en el cual se determinó que en el predio sin nomenclatura vigente objeto de consulta, existe madera y montos de quema abierta para la extracción de carbón vegetal. La visita fue atendida por quien manifestó llamarse Manuel Vicente Lugo, vecino del

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Cra. 6 No. 14-99 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; plaza 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PRX, 4 - 1030
Fax 896 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **N° 50547**

"Por el cual se abre una investigación y se dictan otras disposiciones"

sector, quien informó que el propietario de dicha carbonera es el señor **Gonzalo Hernández**, quien no se encontraba en el momento. Se le dejó la citación para la diligencia de descargos con la persona que atendió la visita.

Que en la diligencia de descargos realizada el día 23 de febrero de 2006 en la Alcaldía Local de Fontibón, el querellado, señor **José Gonzalo Hernández Moreno**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.954.853 de Anolaima, manifestó lo siguiente:

- Que él realiza quemas a cielo abierto en la Localidad de Fontibón, con arrumitos de leña que se sellan con aserrín, la quema de madera se hace con vapor y no con candela y de allí se obtiene el carbón de madera para los asaderos.
- Que las quemas las realiza en un terreno cerca del Río Fucha, aduce que el terreno donde quema la leña debe ser del Acueducto.
- Que carece de permiso por parte del DAMA para realizar las quemas.
- Que esta actividad la viene ejerciendo desde hace cinco años y lo hace quincenalmente.
- Que tiene pleno conocimiento de que el Decreto 948 de 1995 prohibió las quemas a cielo abierto en el perímetro urbano, pero que como no tiene trabajo, lo hace para que su familia y él sobrevivan con esta actividad.

Que mediante oficio con radicado DAMA 2006ER1911 del 08 de mayo de 2006, el Inspector Noveno E Distrital de Policía, remitió a este despacho la mencionada querrela, por lo que este Despacho entra a avocar el conocimiento de los hechos y procede a iniciar investigación para así tomar los correctivos del caso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente U.S. 0547

"Por el cual se abre una investigación y se dictan otras disposiciones"

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que a su vez el artículo 4º del mencionado Decreto 948 ha previsto que las quemas abiertas prohibidas, se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la práctica de quemas abiertas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente.

Que con el fin de corroborar si existe una continuidad en el hecho presuntamente constitutivo de infracción a las normas ambientales en materia de contaminación atmosférica, es necesario, por parte de esta Entidad, entrar a realizar todas las diligencias tendientes en primer lugar, a lograr que el ejercicio de las funciones que están a su cargo se lleven a cabo bajo el principio de eficacia que gobierna la función administrativa y en segundo lugar que se garanticen los derechos constitucionales y legales de los administrados.

Bogotá (in) Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **EL 50547**

"Por el cual se abra una investigación y se dictan otras disposiciones"

Que esta autoridad esta facultada para aplicar las limitaciones a la actividad de los gobernados, con el fin de mantener el orden público, en virtud del poder de policía administrativa, en consecuencia debe velar por la existencia dentro de la comunidad de lo requisitos mínimos necesarios para el desarrollo normal de la vida en sociedad, para lo cual dará aplicación al procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión expresa del artículo 85 del la Ley 99 de 1993.

Que las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado, se aplican de manera exclusiva al infractor de las normas sobre protección ambiental, ya que es él y solo él, quien debe resarcir el daño producido al ambiente ya sea por vía administrativa o por vía judicial, razón por la cual se requiere que el presunto infractor se encuentre debidamente individualizado y que se le garantice el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 prevé que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que a su vez el artículo 203 del mencionado Decreto dispone que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, tomas de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo, razón por la cual se procederá a desarrollar todas las diligencias que se consideren

Y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente U. S 0547

"Por el cual se abre una investigación y se dictan otras disposiciones"

necesarias con el fin de proteger el derecho colectivo a un ambiente sano y cesar toda conducta que ponga en peligro el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

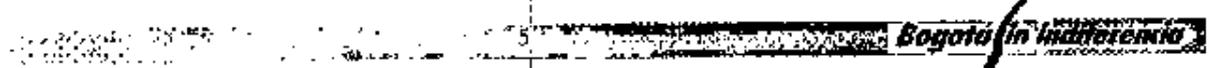
Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 3º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U. S 0547**

'Por el cual se abre una investigación y se dictan otras disposiciones'

Que el artículo 29 de Decreto 948 de 1995 prohíbe dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiera este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 prevé que *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio De Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto."*

Que el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, prevé que *"En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole..."*

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 0547

"Por el cual se abre una investigación y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan casar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar investigación administrativa ambiental encaminada a determinar la identidad del presunto infractor, así como la comisión por el mismo de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0547

"Por el cual se abre una investigación y se dictan otras disposiciones"

protección ambiental, por las quemas a cielo abierto realizadas en la carrera 96 con el Río Fucha – cerca de la empresa Mazda, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Visita técnica al predio ubicado en las carrera 96 con el Río Fucha – cerca de la empresa Mazda, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, la cual se llevará a cabo por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, con el fin de (i) determinar la nomenclatura exacta del predio en el cual se comete la presunta infracción; (ii) identificar al presunto infractor, su nombre y documento de identidad; (iii) determinar si el presunto infractor continúa realizando la actividad de quemas a cielo abierto; (iv) determinar la procedencia de la madera que se quema, con el fin de verificar si existe un aprovechamiento ilegal de esos recursos; (v) y en general se conceptúe sobre todos los aspectos técnicos pertinentes para la presente investigación.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte- ubicada en la Calle 74 No. 13 - 40 de esta ciudad, con el fin de que se envíe a este Departamento el certificado de libertad y tradición, del predio ubicado en la carrera 96 con el Río Fucha – cerca de la empresa Mazda de la Localidad de Fontibón, a efectos de determinar quien es el propietario.
- Las demás diligencias que se consideren conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas de protección ambiental, en especial en las referentes al control de la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente providencia a la Subdirección Ambiental Sectorial, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte- ubicada en la Calle 74 No. 13 - 40 de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0547

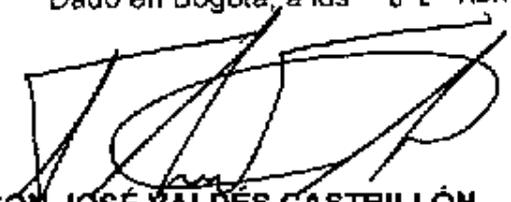
"Por el cual se abre una investigación y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los 02 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyector: Johanna Benítez
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón
Exp. DM-08-06-2279

J

Bogotá sin Indiferencia